



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0693-2000-AA/TC
LIMA
OLGA URRUTIA SALDARRIAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veinte de diciembre de dos mil

VISTA

La acción de amparo seguida por doña Olga Urrutia Saldarriaga contra la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, que por auto de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fue declarada improcedente *in limine* por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, decisión que fue confirmada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha seis de junio de dos mil; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 26° de la Ley N.º 25398, si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo de caducidad señalado en el artículo 37° de la Ley N.º 23506 debe computarse desde la última fecha en que se realizó la agresión.
2. Que, en ese sentido, la supuesta vulneración a los derechos laborales de la demandante fue realizada mediante Resolución Administrativa N.º 421-SE-TP-CME-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el día dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispuso su cese, por lo que el mencionado plazo de caducidad debe contarse a partir del día siguiente de su publicación, es decir, el día diecisiete del mismo mes y año. En consecuencia, la presente acción de amparo ha sido interpuesta dentro del plazo de sesenta días hábiles prescrito en el artículo 37° de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de Lima, a fojas cincuenta y siete, su fecha seis de junio de dos mil, e insubsistente la resolución del Primer Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público, a fojas dieciséis, su fecha dieciséis de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil novecientos noventa y nueve, y, **NULO** todo lo actuado; reponiéndose la causa al estado en que sea admitida la demanda y se tramite con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO

DS

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR